



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09016-2006-PA/TC
JUNÍN
VICENTE JUSTO SEGURA SOLÓRZANO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Vicente Justo Segura Solórzano contra la resolución de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 174, su fecha 31 de agosto de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Universidad Nacional Mayor de San Marcos (UNMSM), con el objeto que se declaren inaplicables la Resolución Rectoral 02839-R-03, de fecha 12 de mayo de 2003, y la Carta 001-OGP-VRADM-2003, de fecha 8 de enero de 2003, que declara infundada la queja por defectos de tramitación de la solicitud de incorporación y le informa que su pedido es improcedente al haberse agotado la vía administrativa, respectivamente; y que, en consecuencia, se ordene su incorporación al régimen de pensiones del Decreto Ley 20530.

Refiere que viene trabajando para la UNMSM desde el 1 de noviembre de 1973 hasta la fecha, por lo que reúne los requisitos del artículo 27 de la Ley 25066 y de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley 24029.

La emplazada, al contestar la demanda, solicita que se la declare infundada, por considerar que el actor no cumple los requisitos establecidos en el artículo 27 de la Ley 25006 dado que al 24 de junio de 1989 no se encontraba trabajando para el Estado, pues su vínculo laboral se encontraba suspendido debido a que se le había impuesto la sanción de cese temporal por doce meses. De igual forma indica que debe considerarse la afiliación del demandante a una AFP.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 20 de marzo de 2006, declara infundada la demanda, por estimar que el actor no cumple los requisitos establecidos por la Ley 24366 para ser incorporado al régimen del Decreto Ley 20530, ya que no se encontraba laborando como funcionario o servidor público para el Estado al momento de su dación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida revoca la apelada y la reforma declarando improcedente la demanda, por considerar que el accionante no cumple los requisitos establecidos en el artículo 27 de la Ley 25006, en tanto a la fecha de la promulgación del Decreto Ley 20530 no se encontraba trabajando para el Estado.

FUNDAMENTOS

§ Evaluación y delimitación del petitorio

1. En la STC 1417-2005-PA este Tribunal ha delimitado los lineamientos jurídicos que permiten identificar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas a él, merecen protección a través del proceso de amparo.
2. En el presente caso, el demandante, actual trabajador de la UNMSM, solicita su incorporación al régimen previsional del Decreto Ley 20530, en razón de haber cumplido los requisitos previstos en la Ley 25066. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.a) de la citada sentencia, motivo por el cual resulta procedente analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 03478-2005¹ se analizó la naturaleza de las normas que abrieron de manera excepcional el régimen pensionario establecido en el Decreto Ley 20530. En dicha ocasión, partiendo del carácter cerrado del indicado sistema, se indicó que “No cabe duda de que la excepcionalidad de las normas citadas [Ley 24366, Ley 25066 y Ley 25273] no puede entenderse como una desnaturalización del régimen del Decreto Ley 20530. Debe recordarse que el indicado régimen fue creado para asegurar el derecho pensionario y cautelar el patrimonio fiscal. En tal medida, la apertura del régimen previsional debería guardar la misma esencia estableciendo condiciones de acceso uniformes y sobre todo congruentes con el diseño original. En efecto, no se buscó establecer requisitos distintos a los previstos en el Decreto Ley 20530, sino de crear un acceso respetando las características propias del régimen.”
4. Asimismo, en la precitada sentencia² se identificaron y precisaron las notas comunes a las normas de excepción. Así, se señaló que “Una tercera nota distintiva es la ininterrupción en la prestación de labores. El fundamento se encuentra en la acumulación de tiempo de servicios necesaria para obtener una pensión de cesantía de conformidad con el artículo 4 del Decreto Ley 20530. El análisis de la Ley 24366

¹ Fundamento 7.

² Fundamento 8.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

supone que los servidores y funcionarios públicos que contaban con siete años de servicios a la dación del Decreto Ley 20530 acumularían al 22 de noviembre de 1985, fecha de vigencia de la ley de excepción, 18 años de servicios; vale decir, accederían a la pensión de cesantía al reunir quince años en el caso de hombres, o doce y medio, en el caso de las mujeres. Igualmente, dicha exigencia se configura en el caso del artículo 27 de la Ley 25066. Así, los servidores y funcionarios públicos contratados o nombrados a la entrada en vigencia del Decreto Ley 20530 deberían cumplir al 23 de junio de 1989, entrada en vigor de la ley de la excepción, el tiempo de servicios requerido en el artículo 4 del citado decreto ley. Por tanto, un trabajador que pretendiera incorporarse a esta norma debe haber prestado, por lo menos, quince años de servicios ininterrumpidos. No cabe interpretar la norma en otro sentido puesto que las condiciones de acceso, en estos casos excepcionales, se complementan con los requisitos legales previstos para el otorgamiento de la pensión. Por ello, no cabe pretender acceder al régimen habiendo mantenido una relación laboral sin solución de continuidad, dado que esta última condición de acceso al régimen previsional es inherente a las normas de excepción. Prueba de ello es la regulación de la Ley 25273, que establece, entre otros requisitos, para su reincorporación, que los trabajadores que ingresaron al Sector Público antes del 12 de julio de 1962, y que al 17 de julio de 1990 se encontraban prestando servicios en las empresas estatales de derecho público privado, deben haber laborado sin solución de continuidad.”

5. En la Resolución 02839-R-03 (f. 1) se consigna, y es la posición esgrimida por la demandada, que en tanto el actor estuvo con el vínculo laboral suspendido cumpliendo una sanción de cese temporal desde julio de 1988 hasta junio de 1989, no ha acreditado haber estado laborando al 24 de junio de 1989, vale decir a la dación de la Ley 25066. Por su parte, el actor señala que si bien su vínculo laboral se encontraba suspendido, tal situación no lo hizo perder su relación laboral. Para este Colegiado, lo ocurrido en el caso del demandante no importa una interrupción en las labores prestadas en la medida que la sanción de cese temporal no involucra la extinción de la carrera administrativa conforme a lo previsto en el artículo 35 del Decreto Legislativo 276, sino una suspensión de las obligaciones de las partes de una relación laboral. Sin embargo, tal como se advierte de la certificación de pagos y descuentos (fj. 28 y 29) expedida por la UNMSM, estación de altura del Centro de Investigación Instituto Veterinario de Investigación de Tropicales y de Altura (IVITA), el actor trabajó como personal administrativo desde el mes de noviembre de 1973 hasta abril de 1974 y posteriormente, desde febrero hasta octubre de 1975, configurándose una interrupción de labores por nueve meses, lo cual implica que se produjo un quiebre en la relación laboral.
6. En consecuencia, al no verificarse el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 27 de la Ley 25066 no corresponde incorporar al actor al régimen de pensiones del Decreto Ley 20530, por lo que se desestima la demanda.



EXP. N.º 09016-2006-PA/TC
JUNÍN
VICENTE JUSTO SEGURA SOLÓRZANO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)